

NUE 17-A-2015

**Valiente Ortíz contra la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa
Improcedencia**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del nueve febrero de dos mil quince.

El 3 de febrero de este año, **Mario Eduardo Valiente Ortíz**, presentó escrito en contra de la resolución del Oficial de Información Interino de la **Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL)**, emitida el 13 de enero de este año, la cual fue notificada —según documentación anexa— en esa misma fecha.

De acuerdo con lo expresado, el señor **Valiente Ortíz**, solicitó información sobre la negociación para poner fin al conflicto entre Enel Green Power y el Estado salvadoreño, incluyendo el monto total de la transacción de las acciones de Enel, la forma de pago y partida presupuestaria utilizada para tal fin, así como cualquier otro pacto u obligación a la cual Estado salvadoreño se ató.

Asimismo, el solicitante manifestó que la empresa que compró las acciones de Enel Green Power fue “Inversiones Energéticas, S.A. de C.V. (INE), cuyas acciones son 100% propiedad de la CEL y cuyo Presidente honorario es el arquitecto David López, quien también es Presidente de la CEL; por lo que considera que existe una contravención a la Ley de Creación de la CEL, pues el Presidente no puede ostentar otra posición, ni siquiera de forma honoraria, y no puede, entonces, recibir dietas o viáticos de otras instituciones.

I. De conformidad con los Arts. 82 y 84 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); y, 54 y 76 de su Reglamento, el recurso de apelación debe, entre otros puntos, presentarse por escrito, de forma libre o en los formularios aprobados por este Instituto, dentro de los **5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.**

En el presente caso, este Instituto advierte que el escrito interpuesto por el señor **Valiente Ortíz**, corresponde esencialmente a una apelación, debido a que manifiesta su inconformidad con la inexistencia pronunciada por el Oficial de Información de **CEL**; sin embargo, no cumple con los requisitos formales establecidos en la LAIP, debido a que no ha sido interpuesta en el plazo señalado en el párrafo precedente, ya que la resolución fue notificada en forma electrónica el 13 de enero de este año, por lo que en virtud a los Arts. 102 de la LAIP y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), se tiene por realizada el 14 de enero, de modo que el plazo de interposición del recurso finalizó el 21 de ese mes.

Entonces, ya que el solicitante presentó su recurso el 3 de febrero de este año, es evidente que el plazo establecido en el Art. 82 de la LAIP ya había concluido, por lo tanto, en razón del Art. 97 letra “a” de la LAIP, debe rechazarse liminarmente, por extemporáneo, y declararse improcedente.

II. Por otra parte, respecto de la contravención a la Ley de Creación de la CEL alegada por el señor **Valiente Ortíz**, del análisis de los hechos y alegaciones planteadas por el denunciante, se colige que la conducta descrita no se enmarca en ninguno de los supuestos fácticos establecidos en el Art. 76 de la LAIP. Es más, los comportamientos puntualizados podrían corresponder a aspectos propios de la fiscalización de la gestión económica del Estado y conductas contra la ética pública; en consecuencia, la tramitación de una denuncia ante este Instituto no es la vía procedimental idónea para el caso en análisis.

Por lo antes expuesto, la referida denuncia carece de los presupuestos sustanciales necesarios para su tramitación, puesto que no existe correspondencia entre los hechos descritos y las conductas típicas establecidas en la LAIP. Este tipo de deficiencias de fondo no son subsanables e impiden por completo que este Instituto pueda emitir un pronunciamiento, afectando directamente la pretensión en sus requisitos esenciales. Por lo anterior, en aras de promover el acceso eficaz a la justicia administrativa y evitar el dispendio innecesario de recursos o provocar dilaciones indebidas, con base en los Arts. 102 de la LAIP y 277 inciso 1° del CPCM, la referida denuncia debe declararse improponible.

No obstante lo anterior, este Instituto, considera oportuno orientar al denunciante. En este sentido, se indica al señor **Valiente Ortíz** que puede presentar sus denuncias, a la Corte de Cuentas de la República y al Tribunal de Ética Gubernamental.

